

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ- CESAR

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ODALINDA ORTA LOPEZ

Demandado: NANCY VILLALOBOS TOVAR

Radicado: 20-178-40-89-001-2021-00218-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Nancy Villalobos Tovar, mayor y vecina de esta jurisdicción, identificada con cedula de Ciudadanía Numero 49`746.688, actuando a nombre propio, facultada por el decreto 196 de 1971, articulo 28, quien contempla "se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2o. En los procesos de mínima cuantía." me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en mi contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto. Efectivamente firmé varios papeles en blanco en el año 2012, bajo el entendido que al momento de ser llenados se debía proceder de acuerdo a lo estipulado en el artículo 622 del código de comercio, que de manera expresa contempla:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (subrayado fuera de la norma original)

[Escriba aquí]

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (subrayado fuera de la norma original)

Es claro el precepto normativo al señalar, que si el título valor se ha firmado en blanco, tal como es el caso que nos ocupa, el tenedor solo podrá llenarlo de acuerdo a las instrucciones, escritas o verbales pactadas, eventos que no se dio en este caso.

SEGUNDO: No es Cierto. Aun cuando no tengo los elementos probatorios que lo demuestren, desde el año 2012, fecha en que se celebró el negocio jurídico que da origen a la presente, se cancelaron intereses y abono a capital, incluso por arriba de lo estipulado por la superintendencia financiera colombiana. Por lo que solicito al despacho se decrete como prueba, el testimonio de la señora Odalinda Orta López, para que, bajo la gravedad del Juramento, exponga ante usted, si recibió por cualquier concepto pagos de mi parte, para amortizar las obligaciones que aquí se reclaman. Que manifieste el monto de los intereses cobrados. Y que exhiba los libros contables donde se registraron los abonos y pagos realizados. Que se ordene una inspección judicial, a la residencia de la señora Odalinda Orta López, ubicada en la calle 7 con carrera 6, casa Numero 5 Esquina, para con personal experto del CTI, determinar si las actividades ahí realizadas se encuentran enmarcadas dentro las autorizadas por la superintendencia financiera, en ese caso verificar si cuenta con las autorizaciones para el funcionamiento de su establecimiento de comercio.

TERCERO: No es Cierto. Los títulos valores, se firmaron en Blanco, bajo el entendido que, al momento de ser llenados, *conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*, tal como lo estipula el Código de comercio en el artículo 622.

[Escriba aquí]

CUARTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a) la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del Código Civil, La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 del Código de Comercio Quien establece “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:” (...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Tal como se evidencia en los títulos valores, se firmaron en el año 2012, desde esa fecha hasta hoy perdieron toda acción cambiaria.

- b) No podemos hablar de una obligación expresa, toda vez que el documento que sustenta la presente acción, se firmó en blanco y se llenó contrariando lo estipulado expresamente en el artículo 622 del Código de comercio. De aceptar las pretensiones de la parte demandante, estaríamos frente una falla que se configura en Vía de hecho que vulnera de manera flagrante mi derecho constitucional al debido proceso, así lo ha dejado sentado la corte constitucional en sentencia T-673/10.

Se hace necesario antes de avanzar con el tramite de la presente, hacer la verificación y pruebas grafológicas a los documentos anexados, para que los técnicos del instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses, dictaminen, si el documento se llenó en el año 2012, fecha en que se

[Escriba aquí]

suscribió. Si la letra con la que se llenaron los espacios en blanco corresponde a quien firma el documento. Si la tinta utilizada para llenar los espacios en blanco es la misma con que se firmó el documento. Si el tenedor legítimo del título valor, llenó los espacios en blanco siguiendo las instrucciones acordadas con el suscriptor, en ese caso que la anexe. Si se evidencia que el título valor se firmó en blanco y se llenó de manera posterior.

En consecuencia, es fundamental se decrete por su despacho estas pruebas judiciales a fin de demostrar que las letras de cambio se suscribieron en blanco y se llenaron sin existir la respectiva carta de instrucciones o el acuerdo previo, lo cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera.

- c) Es evidente que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso fundado en un título valor incompleto, por cuanto se llenaron los espacios en blanco de manera caprichosa y en evidente violación a la norma legal vigente, lo que permite alegar la excepción de la acción cambiaria establecida en el artículo 784, Numeral 4, Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Cuarto de esta contestación, literal a, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. Al llenar el título valor sin el cumplimiento legal vigente, está el tenedor, transitando senderos que podría hacer parte de la tipificación de una conducta reglada por el código penal.

[Escriba aquí]

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE TÍTULO VALOR INCOMPLETO, Toda vez que como lo explique en el hecho cuarto de esta contestación, literal b y c, los documento que sustenta la presente acción, se firmaron en blanco y se llenó contrariando lo estipulado expresamente en el artículo 622 del Código de comercio, lo que nos habilita para alegar la causal del artículo 784, Numeral 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Para lo cual solicito del despacho decretar las pruebas testimoniales solicitadas, así como la prueba pericial a la residencia de la accionante

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. excepción de prescripción.
- b. excepción de título valor incompleto
- c. excepción de pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 620 del Código de Comercio

Artículo 784 No.04 del Código de Comercio

Artículo 784 No.10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

[Escriba aquí]

Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

sentencia T-673/10. Corte Constitucional

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- a. La demanda con todos sus anexos.
- b. La Declaración que rinda la señora Odalinda Orta López, para que, bajo la gravedad del Juramento, exponga ante usted, si recibió por cualquier concepto pagos de mi parte, para amortizar las obligaciones que aquí se reclaman. Que manifieste el monto de los intereses cobrados. Y que exhiba los libros contables donde se registraron los abonos y pagos realizados. Con esta prueba se pretende probar, que las obligaciones que aquí se exigen fueron canceladas al tenedor del título valor.
- c. Que se ordene una inspección judicial, a la residencia de la señora Odalinda Orta López, ubicada en la calle 7 con carrera 6, casa Numero 5 Esquina, para con personal del CTI, determinar si las actividades ahí realizadas se encuentran enmarcadas dentro las autorizadas por la superintendencia financiera colombiana, en ese caso verificar si cuenta con las autorizaciones respectivas. Con esta prueba se pretende probar, que los títulos valores en que se sustenta la presente acción, están cancelados. Así como el origen del negocio jurídico.
- d. Decretar prueba grafológica para la verificación a los documentos anexados, para que los técnicos del instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses, dictaminen, si los documentos letras de cambio que aquí se aportaron, se llenaron en el año 2012, fecha en que se suscribió. Si la letra con la que se llenaron los espacios en blanco corresponde a quien firma el documento letra de cambio. Si la tinta utilizada para llenar los espacios en blanco es la misma con que se firmó el documento letra de cambio. Si el tenedor legitimo del título valor, llenó los espacios en blanco siguiendo las instrucciones acordadas con el suscriptor, en ese caso que la anexe. Con esta prueba se pretende demostrar que el titulo valor se firmó en blanco y que al ser llenado por el tenedor no se

[Escriba aquí]

cumplió la exigencia expresa del artículo 622 del código de comercio, Así como que al llenar caprichosamente el título valor, se está induciendo al despacho a cometer un error, pues se presenta un documento prescrito como si no lo fuera.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Residenciada en el en el corregimiento de Rincón hondo jurisdicción del municipio de Chiriguana Cesar, frente al parque de la iglesia cat6lica, Correo Electrónico: nvillalobos02@gmail.com

Del señor Juez,


Nancy Villalobos Tovar

Cedula de Ciudadanía No 49.746.688